



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) Sucesión Intestada
Causante	CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ
Radicado	No. 2536840890012019 – 00375
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 99 Sentencia por clase de proceso N° 01
Decisión	Aprobación de la partición y adjudicación.

I. ASUNTO

El Despacho entra a pronunciarse frente la confección del trabajo de partición elaborado por los apoderados facultados como partidores dentro del proceso de sucesión simple e intestado de la causante CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ.

II. ANTECEDENTES

La mortuoria fue presentada por interés del Dr. IGNACIO RODRÍGUEZ MORENO, quien actúa en causa propia, en calidad de hijo de la de cujus, asunto que el Juzgado resuelve aperturar mediante auto del veintidós (22) de noviembre de 2019, con trámite al tenor del Art. 490 del CGP, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, el reconocimiento como heredero, el oficio a la Dirección de Impuestos y la orden de notificar a los señores FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MORENO, CAMILO RODRÍGUEZ VAN STRAHLEN, ANA MARÍA RODRÍGUEZ VAN STRAHLEN y JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ VAN STRAHLEN, los 2 primeros por su condición de hijos y los 3 últimos por representación del obitado JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO, también hijo de la causante.

En curso del proceso, se agotó el llamamiento edictal por la difusión en el periódico LA REPÚBLICA del 15 de diciembre de 2019, se acusó comunicación de la DIAN seccional Girardot con oficios N° 1-08-201-238-0799 y N° 108201242-2227; a su turno, dada la intervención de varios herederos, el Juzgado en autos del dieciséis (16) de diciembre de 2019 y ocho (08) de julio de 2020

reconoció como herederos a las personas inicialmente convocadas, y en las calidades señaladas, es decir hijos y de nietos, estos últimos por la representación de un descendiente fallecido.

Seguido de lo anterior, se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada de manera virtual por la aplicación Microsoft Teams, el veintiocho (28) de noviembre de la anualidad cursante, en la que participó los 3 apoderados facultados, Dres. IGNACIO RODRÍGUEZ MORENO, JORGE ARANZA CABAL y la Dra. NUBIA PINILLA LEÓN, quienes finalmente presentaron de mutuo acuerdo los inventarios de los bienes y deudas sucesorales.

Paralelamente al mismo acto, en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP se evacuó el decreto de la partición y la designación de partidor, en cuyo escenario fueron nombrados a los mismos togados, con la concesión de un término de 10 días, en el que efectivamente aportaron la partición, según remisión efectuada al correo institucional del Juzgado, en un archivo de PDF de 15 páginas, incorporados en físico al expediente sucesoral y puesto en conocimiento por 5 días, tal como lo ordena el Art. 509 del estatuto procesal en comento, por auto del veintiocho (28) de septiembre cursante, sin que ningún reparo se acusara, motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Problema Jurídico

Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: **I)** Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión de la sucesión; **II)** Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes la Ley llama a suceder en el primer orden sucesoral; **III)** la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los herederos son personas mayores de edad, y **IV)** Juez competente, por el Factor objetivo ante la especialidad del asunto, según lo dispuesto por el Art. 22 # 9° del CGP, y además, el factor territorial por el domicilio del causante, así determinado en el Art. 28 numeral 12° ibídem.

4.2. Problema jurídico

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen la masa hereditaria, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los herederos reconocidos? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada y vista a folios 122 al 129 del cuaderno liquidatorio, realizada como se dijo por los mismos profesionales que intervienen en la sucesión.

En análisis de la partición, se compendia la siguiente situación frente los activos:

Masa Sucesoral Asignatarios	Inmueble B/Centenario M.I. 307 – 30062 \$ 140.000.000.	Inmuebles Ofic. 202 y 203 Ed. Colseguros M.I. 307 – 745 y 307 – 746. \$ 63.000.000.	Vehículo placas GRC – 642 \$ 5.000.000.	TOTAL PARTIDA HIJUELA \$ 208.000.000.
IGNACIO RODRÍGUEZ MORENO	25 % del 100% = \$ 35.000.000.	25 % del 100% = \$ 15.750.000.	25 % del 100% = \$ 1.250.000.	\$ 52.000.000. (25%)
FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO	25 % del 100% = \$ 35.000.000.	25 % del 100% = \$ 15.750.000.	20 % del 100% = \$ 1.250.000.	\$ 52.000.000. (25%)
ANA MARÍA RODRÍGUEZ VAN STRAHLEN	8.33% del 100% = \$11.666.666,6.	8.33% del 100% = \$ 5.250.000.	20 % del 100% = \$ 416.666,6.	\$ 17.333.333,2. (8.33%)
CAMILO RODRÍGUEZ VAN STRAHLEN	8.33% del 100% = \$11.666.666.	8.33% del 100% = \$ 5.250.000.	20 % del 100% = \$ 416.666,6.	\$ 17.333.333,2. (8.33%)
JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ VAN STRAHLEN	8.33% del 100% = \$11.666.666.	8.33% del 100% = \$ 5.250.000.	20 % del 100% = \$ 416.666,6.	\$ 17.333.333,2. (8.33%)
CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MORENO	25 % del 100% = \$ 35.000.000.	25 % del 100% = \$ 15.750.000.	20 % del 100% = \$ 1.250.000.	\$ 52.000.000. (25%)
TOTAL	\$ 140.000.000.	\$ 63.000.000.	\$ 5.000.000.	\$208.000.000.

Relacionado con las partidas del pasivo, la adjudicación se expone en común y proindiviso frente la única partida inventariada, a recordar, por concepto del impuesto predial del periodo comprendido del 2017 al 2020 de los 2 inmuebles inventariados, por valor de **\$1.116.000** y **\$2.323.000**, para un total de **\$3.439.000**.

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario presentado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día veintiocho (28) de agosto de 2020 (Fol. 119 – 120), al tener en cuenta las 3 partidas del activo por valor de **\$208.000.000**, y la partida del pasivo imputables a la sucesión por una suma de **\$ 3.439.000**, para un total de activo líquido de **\$204.561.000**.

En segundo lugar, la liquidación sucesoral se ciñó a los lineamientos normativos del orden hereditario – *Art. 1045 CC* –, al liquidar la herencia con cuidadosa observancia de la pauta sustancial –*Art. 1242 del CC* – es decir, en respeto de las legítimas rigurosas para los asignatarios del 1er orden, tras dividirse la herencia en 4 partes, por ser 4 descendientes (hijos) con derecho, de los cuales, uno de ellos se encuentra representado por 3 hijos, es decir, nietos de la causante principal, que traduce al 25% de los asignatarios directos y un 8.33 % de los asignatarios indirectos, quienes asumen ese 25 % de su progenitor fallecido; así los herederos quedan en común y proindiviso frente los inmuebles y vehículo, como en la deuda inventariada; de ese modo, se ajusta a la realidad procesal, si a bien se tiene el comportamiento de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Simple e Intestado de CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por los patidores, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por la comunidad establecida, conlleva aritméticamente a tener el mismo porcentaje y participación en el haber y pasivo sucesoral.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas hereditarios sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a todos los intervinientes, circunstancia meritoria para dar aplicación al Art. 509 numeral 6° del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quien fuera facultado en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión simple e intestada de **CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ**, identificada en vida con la C.C. 20.593.698, trabajo que consta de 15 páginas. (Fols. 122 – 129).

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y en la Secretaría de Tránsito competente. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los herederos.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en

el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria Segunda de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d6231fd431cc18a2c479c5a7ef3a57f1f2bcbdd6c7ba06cc84459c03b9c364f

Documento generado en 21/10/2020 12:23:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>